

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 03 TRES DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/12/2018.- INTERPUESTO POR LA C. MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO, con el carácter de ciudadana y militante del Partido del Trabajo; **EN CONTRA DE:** "1.- El acuerdo de fecha 5 cinco de abril del 2018, pronunciado dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial número PSE-05/2018, y todas sus consecuencias legales y fácticas. 2.- El acuerdo CFIGVP/SE/18/04/2018 de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Violencia Política del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual se activa el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres, dictado el 6 de abril de 2018, y todas su consecuencias legales y fácticas." **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, se advierte que la promovente MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO, a través del presente medio de impugnación, pretende combatir: "1. El acuerdo de fecha 5 cinco de abril del 2018, pronunciado dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial número PSE-04/2018, y todas sus consecuencias legales y fácticas; y, 2. El acuerdo CFIGVP/SE/18/04/2018 de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Violencia Política del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se activa el protocolo para la atención de la violencia contra las mujeres, dictado el 6 seis de abril de 2018, y todas sus consecuencias legales y fácticas"; debiendo precisarse que si bien la promovente señala que el acuerdo de fecha 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho que pretende combatir fue dictado dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial número PSE-05/2018, lo cierto es, que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se desprende que el número correcto del expediente del que emana la resolución impugnada es **PSE-04/2018**.

Ahora bien, es un hecho notorio que el 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el CEEPAC, para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambas para el periodo constitucional 2018-2021; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

De igual forma, es un hecho notorio que actualmente transcurre la etapa de preparación de la elección que corresponde al proceso electoral 2017-2018, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 fracción I, la etapa de preparación de la elección inicia con la sesión de instalación formal del pleno del Consejo y concluye hasta antes del inicio de la jornada electoral.

Y, de acuerdo con las constancias que se acompañaron al escrito inicial de demanda, se constata que con fecha 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo solicitó el registro de la promovente como candidata propietaria a diputada local de representación proporcional del Partido del Trabajo en San Luis Potosí.

En tal virtud de circunstancias, tomando en consideración que la materia de impugnación es una resolución y un acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dictado dentro de la etapa de preparación de la elección, con fundamento en el artículo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y 285 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, se determina reencauzar la vía propuesta para analizar la controversia planteada

como Recurso de Revisión, y no como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, como fue inicialmente planteado por la promovente.

En consecuencia, para fines de control administrativo, regístrese el expediente con la clave **TESLP/RR/12/2018**.

Determinado lo anterior, y en virtud de que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 52 de la Ley en cita; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN** promovido por la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo, en su carácter de ciudadana y militante del Partido del Trabajo, en contra de “**1. El acuerdo de fecha 5 cinco de abril del 2018, pronunciado dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial número PSE-04/2018, y todas sus consecuencias legales y fácticas; y, 2. El acuerdo CPIGVP/SE/18/04/2018 de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Violencia Política del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se activa el protocolo para la atención de la violencia contra las mujeres, dictado el 6 seis de abril de 2018, y todas sus consecuencias legales y fácticas**”. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la recurrente fue notificada de la resolución y acuerdo impugnados el 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 21 veintiuno del mismo mes y año, lo cual se desprende de la cédula de notificación que obra a fojas 135 (ciento treinta y cinco) del presente expediente. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 18 dieciocho de abril de la anualidad que transcurre y feneció el día 21 veintiuno del mismo mes y año, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 31 del Ordenamiento Legal en cita.

c) Legitimación. La promovente se encuentra legitimada para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción IV, en relación al 67 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que cualquier persona que resulte afectada por un acto o resolución de autoridad u órgano electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se encuentra legitimada para interponer, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero “De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral”, de la Ley en cita.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo, por su propio derecho, y en su carácter de ciudadana y militante del Partido del Trabajo, personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 66 fracción II, en relación al 67 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el medio de impugnación de mérito se promueve en contra de una resolución y un acto emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que tuvieron por efecto el desechamiento de plano de la denuncia presentada por la promovente María Patricia Álvarez Escobedo dentro del procedimiento sancionador especial **PSE-04/2018**, por presunta violencia política en razón de género.

f) Tercero Interesado. No compareció con ese carácter persona alguna dentro del plazo de 72 horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte de la certificación de término elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que obra a foja 58 (cincuenta y ocho) del presente expediente.

g) Pruebas ofrecidas por la recurrente. La recurrente ofreció como pruebas, las siguientes: “I. Documental privada consistente en copia simple de mi credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral; II. Documental privada consistente en

copia de la credencial que me acredita como militante del Partido del Trabajo; III. Copia simple del acuse de recibo del registro de candidaturas a diputada, por el principio de representación proporcional, de la suscrita; III. Presuncional legal y humana; IV. Instrumental de actuaciones.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 fracciones I, último párrafo; IV y V; 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas documentales, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones ofrecidas y aportadas por la recurrente, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

*Se tiene a la promovente María Patricia Álvarez Escobedo por señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Olmos número 105, colonia Jardín, de esta ciudad Capital; y por autorizados para oír y recibirlas en su nombre, a los Licenciados **DANIELA VEGA RANGEL** y **JOSÉ NESALY MORADO ALMANZA**.*

*Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.*

Notifíquese personalmente a la recurrente y por estrados a los demás interesados.

Así lo acordó y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.